

AUTO N. 05015
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2016, en la Terminal de Transporte S.A. - Sede Salitre, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación No. AI SA 23-05-16 0178/CO 1359-15, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen perteneciente a la especie de fauna silvestre denominado lora alianaranjada (*Amazona Amazonica*), a la señora **LIBIA INES RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.242.672., sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro del territorio nacional.

Que por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Informe Técnico preliminar** con radicado No. 2016ER220259, del 12 de diciembre de 2016, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **LIBIA INES RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.242.672., informó “vivir en el Barrio Icacal en el Municipio de Melgar-Tolima”, pero sin tener la dirección de ubicación exacta donde se surta la correspondiente notificación.

Que, conforme a lo anterior mediante **Auto No. 03437 del 28 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dispuso iniciar indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el propósito de establecer el domicilio completo de la presunta infractora para efectos de la Notificación, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del mismo.

Que, en cumplimiento al precitado Auto, la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a consultar las bases de datos y sistemas de información de la entidad; con el mismo propósito se sirvió oficiar a otras entidades oficiales, de manera especial y conducente a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR** mediante radicado 2021EE179051 del 25 de agosto del 2021, **SALUDVIDA SA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD- REGIMEN SUBSIDIADO** mediante radicado No 2021EE179053 del 25 de agosto del 2021, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante radicado 2021EE179048 del 25 de agosto del 2021 y **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** mediante radicado 2021EE179052 del 25 de agosto del 2021.

Obteniendo respuesta por parte del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** mediante radicado 2021ER202311 del 21 de septiembre del 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico Preliminar con radicado No. 2016ER220259, del 12 de diciembre de 2016**, en virtud del cual se estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

1. *El espécimen incautado corresponde a la especie Amazona Amazónica, denominada comúnmente como Lora Alianaranjada perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*
2. *La especie Amazona amazónica no se encuentra catalogada como amenazadas Según la resolución 192 de 2014 se encuentra el apéndice II CITES y se encuentra el estado como preocupación menor (LC) por la UICN.*
3. *Amazona amazónica es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna Silvestre actividad que puede causar daño grave a nuestros ecosistemas y especies.*
4. *Este individuo fue movilizado por el territorio colombiano sin el documento respectivo (salvoconducto único de movilización nacional o un permiso de estudio con fines de investigación científica) considerándose tal movilización como una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 438 de 2001 o bien mediante el registro único Nacional de colecciones biológicas o permiso de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por no estarán para abajo ninguno de estos documentos además de atentar contra los recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción que en considerado como una causa Agravante según lo dispuesto en los numerales 6 y 11 artículo 7 de la ley 1333 de 2009 y es aplicable la ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.*
5. *Se considera que la extracción de individuos de esta especie de su hábitat natural podrá ocasionar daños ambientales como la extinción de la misma ya que este individuo pertenece a una especie que está enfrentando un riesgo extensión extremadamente alto en vida Silvestre generando por la desmedida captura de especímenes esto puede interferir en las relaciones interespecíficas en su lugar de origen ocasionando un daño al equilibrio ecológico También puede provocar alteraciones en su lugar de Destino de forma que la introducción de individuos de esta especie en determinados*

ambientes podrá generar la Competencia por recursos con las especies propias de la zona desplazando las afectando el equilibrio natural del ecosistema. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que una vez revisado el sistema de información Forest y el expediente **SDA-08-2018-1192**, se evidencia hubo respuesta al **Auto No. 03437 del 28 de junio de 2018**, por el cual se dispuso iniciar indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por parte del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** mediante radicado 2021ER202311 del 21 de septiembre del 2021, donde informa lo siguiente:

*“Se realizó consulta en los sistemas de información de Prosperidad Social, obteniendo como resultado que la ciudadana **LIBIA INÉS RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38242672 a la fecha hace parte del programa Colombia Mayor y Familias en Acción (con novedad de retiro), los datos de contacto registrados son:*

- *Departamento: Tolima*
- *Municipio: Melgar*
- *Barrio: Vereda El Salero*
- *Zona: Rural*
- *Celular: 3228547615*

- *Departamento: Tolima*
- *Municipio: Melgar*
- *Barrio: Icacal*
- *Dirección: Última Escalera*
- *Celular: 3134743046. (...)*”

Que, conforme al precitado radicado se evidencia que se logro establecer el domicilio y/o residencia de la presunta contraventora, la señora **LIBIA INES RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.242.672, de tal manera esta Dirección ordena el inicio proceso sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Informe Técnico Preliminar con radicado No. 2016ER220259 del 12 de diciembre de 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Que mediante el artículo 42 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se señala que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicios de los derechos legítimamente adquiridos por los particulares.

Que, a su vez, el artículo 50 del precitado decreto-ley, consagra que el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que los artículos 250 y 251 ibídem, determinan que la caza es la captura de animales silvestres.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

Que, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.22.1, compilado en el Libro 2. Parte 2. Título 1. Capítulo 2. Sección 22. Artículo 1, define:

*“**Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*”

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Que en especial el artículo 2.2.1.2.5.1, estipula que se entiende por caza todo acto dirigido a la **captura de animales** silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o **atrapándolos vivos** y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.2.5.2., determina que son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o **captura de individuos**, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Que el artículo 2.2.1.2.5.4 señala que para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 2.2.1.2.25.1, establece las prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...) 9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre...*

Que así mismo, el artículo 2.2.1.2.25.2., también se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...) 3. **Movilizar individuos**, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición. (...)

Que la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) **Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada...

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

Que, al analizar **Informe Técnico Preliminar con radicado No. 2016ER220259, del 12 de diciembre de 2016**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **LIBIA INES RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.242.672., Por capturar y movilizar un (1) espécimen perteneciente a la especie de fauna silvestre denominado lora alianaranjada (Amazona Amazónica), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con los permisos correspondientes otorgados por la autoridad ambiental competente., vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, el numeral 3 y 4 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LIBIA INES RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.242.672.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **LIBIA INES RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.242.672., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LIBIA INES RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.242.672, en la última escalera del Barrio Icacal y en la vereda el saleroen ambas del Municipio de Melgar-Tolima, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No. **SDA-08-2018-1192**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

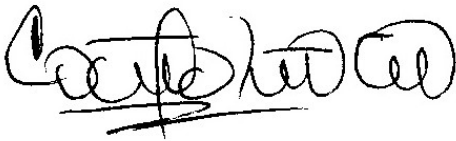
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-1192

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 22/10/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/11/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 02/11/2021

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021 FECHA EJECUCION: 01/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/11/2021



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

